



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-421/2024, ST-JDC-422/2024, ST-JDC-423/2024 Y ST-JDC-424/2024, ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA, MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

**COLABORARON:** NAYDA NAVARRETE GARCÍA, SANDRA LUZ REYES SÁNCHEZ, JESÚS DELGADO ARAUJO, REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA E IVÁN GARDUÑO RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dos** de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovidos con el fin de impugnar la sentencia de veintiséis de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente [REDACTED], que determinó parcialmente fundados los agravios, en lo relativo a violencia política y violencia política en razón de género en contra de las mujeres atribuida entre otros, a la parte actora; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Entrega de constancia de mayoría.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, [REDACTED] recibió constancia de mayoría como [REDACTED], Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**2. Presentación de la demanda.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la persona actora en el juicio local, en su carácter [REDACTED], México, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, haciendo valer actos y omisiones que en su estima obstaculizan el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política de género en su perjuicio.

**3. Integración del juicio de la ciudadanía local y turno a Ponencia.** En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, con la clave de expediente [REDACTED], así como turnarlo a Ponencia respectiva; asimismo, se ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite de ley.

**4. Medidas de protección.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México emitió Acuerdo de Sala dictando medidas de protección en favor de la [REDACTED], Estado de México, a fin de salvaguardar su integridad física.

**5. Cumplimiento al trámite de ley.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, las autoridades responsables presentaron las constancias correspondientes en cumplimiento a lo señalado por el artículo 422, del

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

Código Electoral del Estado de México, relativas al trámite de ley del medio de impugnación local.

**6. Presentación de escrito.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la [REDACTED], México presentó escrito exponiendo hechos supervinientes.

**7. Sentencia local.** El veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el expediente [REDACTED], en la que se determinaron parcialmente **fundados** los agravios en lo relativo a violencia política y violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

## II. Juicios de la ciudadanía federal

**1. Presentación de las demandas.** Inconformes con la determinación anterior, el uno de julio del año en curso, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, todos del [REDACTED], Estado de México, promovieron ante Sala Regional Toluca juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente [REDACTED].

**2. Recepción de constancias, turno a Ponencia y requerimientos.** En la propia fecha, se acordó integrar los expedientes señalados al rubro y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez. En los referidos autos, la Presidencia de Sala Regional Toluca también requirió a la autoridad responsable el trámite de Ley de la demanda, en virtud de que los recursos de impugnación se presentaron de forma directa ante esta instancia jurisdiccional federal.

**3. Radicaciones.** En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó las demandas de los juicios en que se actúa.

**4. Admisión, recepción de trámite de ley y vista.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, en cada uno de los juicios: *i)* tener por recibido el informe circunstanciado y el trámite de ley respectivo, *ii)* admitir la demanda y *iii)* dar vista a la persona actora en la instancia jurisdiccional estatal para que manifestara lo que a Derecho estimara conveniente.

**5. Certificación.** En su oportunidad, en cada uno de los juicios el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación respectiva en la cual hizo contar que en el periodo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento en relación con la vista otorgada.

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada uno de los medios de impugnación; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos a fin de controvertir la sentencia de veintiséis de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente [REDACTED], entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"<sup>2</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Acumulación.** Procede acumular los juicios de la ciudadanía, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **ST-JDC-422/2024**, **ST-JDC-423/2024** y **ST-JDC-424/2024** al diverso **ST-JDC-421/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la determinación emitida veintiséis de junio del presente año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente [REDACTED] la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas que lo integran, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a. Forma.** En los escritos de los juicios de la ciudadanía consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida fue dictada el veintiséis de junio del dos mil veinticuatro y notificada a las partes actoras el veintisiete siguiente, en tanto que los escritos de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía al rubro citados, se presentaron el uno de julio posterior, de ahí que la presentación resulte oportuna<sup>3</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Los medios de impugnación se promovieron por parte legítima, ya que las personas accionantes fueron consideradas responsables en el juicio primigenio; alegando que la resolución impugnada es contraria a sus intereses.

**d. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de los derechos que considera han sido transgredidos, en este caso por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de México, en primer término, precisó su

---

<sup>3</sup> En términos del artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al computarse solamente los días hábiles al no relacionarse con un proceso electoral en curso.

competencia, refirió los hechos motivo de controversia, efectuó una relación de pruebas y estableció la metodología para estudiar los motivos de disenso.

Acto seguido, enlistó todos los hechos que la parte actora (la persona encargada de la presidencia municipal) señaló como conductas que resultaban contraventoras a la normativa electoral, las cuales analizó en tres temáticas.

1. La conducta reiterada y negativa de no aprobar el orden del día.
2. Violencia política al privarla de la libertad junto a sus demás compañeros integrantes del [REDACTED].
3. Violencia política en razón de género en contra de las mujeres atribuida al [REDACTED], la situación de desventaja ante los [REDACTED] que se han conformado como "MAYORÍA" para impedirle el ejercicio del cargo como [REDACTED].

El estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora se efectuó en ese orden, con el fin de determinar si las conductas de las autoridades señaladas como responsables obstruyeron sus funciones y con ello se vulneraron sus derechos político-electorales.

Para ello, enlistó los medios de convicción aportados por la parte actora y por las autoridades responsables, de los que fueron admitidas todas las documentales públicas, las instrumentales y presuncionales en su doble aspecto; en cuanto a las probanzas precisadas por las responsables, se desestimaron dado que no se acreditó de autos que fueran solicitadas con su debida oportunidad.

En el fondo de la controversia, en un primer momento se definió el marco normativo aplicable al caso concreto, para ello se hizo referencia a lo establecido en los artículos 29, fracción II, 35, fracción II, 36, fracción IV y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, hizo alusión a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1244/2010**, en el que analizó la temática relativa al derecho de las prerrogativas de acceso al cargo en el ejercicio de la función

**ST-JDC-421/2024  
Y ACUMULADOS**

pública; y refirió a la línea jurisprudencial de Sala Regional Toluca relativa a juzgar con perspectiva de género.

**Respecto a las alegaciones relativas a la conducta reiterada y negativa de no aprobar el orden del día, romper el *quorum*, así como la inasistencia a sesiones de trabajo**, se calificaron **infundadas**, porque la diversidad de puntos de vista dentro del Cabildo es necesaria, de ahí que no siempre se aprueben los puntos del orden del día, quiere decir que se actualiza una vulneración a algún derecho político electoral.

Ello lo estimó así, porque la validez de los acuerdos y determinaciones tomadas en el seno del cuerpo edilicio están sujetas al principio de determinación democrática vía votación mayoritaria, con el voto de calidad de quien presida la sesión. De ahí que se consideró ajustado a Derecho, puesto que se trata de un ejercicio deliberativo con la mayoría de sus integrantes en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, respecto a que los entonces responsables rompían *quorum* de las sesiones aludiendo falta de información (en específico de la sesión de uno de enero de dos mil veintidós), el agravio se desestimó, ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, ante la inconformidad de sesión el punto tres del orden del día, se concedió un receso, el cual una vez transcurrido, no se presentaron los responsables y la sesión siguió su curso.

Asimismo, respecto a las manifestaciones de la actora en el sentido de que se convocó a diversas sesiones a las personas señaladas como responsables; sin embargo, asistían y se retiraban, también se desestimaron, ya que, de las constancias de autos no se coligió tal situación.

**En cuanto a la violencia política al privarla de la libertad**, como a sus demás compañeros integrantes del Cabildo por más de dos horas (se colocaron cadenas y candado para que no salieran), exponiendo su integridad física, con la única finalidad de coaccionarla para poner a

discusión la destitución de diversos titulares de dependencias administrativas municipales, las alegaciones se estimaron **acreditadas**.

Ello, ya que del video como de la copia certificada del acta de la sesión nonagésima quinta ordinaria de ocho de marzo del año en curso, se acreditaron sus manifestaciones, por lo que, procedió a verificar si esas conductas eran constitutivas de violencia política al tenerse por actualizada la vulneración a su derecho político electoral de ejercer el cargo.

En el caso, la autoridad responsable determinó que **no se actualizaba la violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XIV, 27 quinquies y 27 septies de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de México.

Lo anterior, en virtud que de los hechos no se desprendía que ello constituyera violencia política en razón de género, porque si bien se acreditó que los encerraron, no se advirtió que ello fuera con motivo de un trato diferenciado o discriminatorio en su calidad de mujer; esto es, no se desprendía la connotación de un estereotipo de género o la intención por parte de las personas señaladas como responsables de darle un trato desigual por su calidad de mujer frente a un hombre; lo anterior lo sustentó en el criterio emitido por este órgano jurisdiccional en el juicio electora **ST-JE-18/2018** y su acumulado **ST-JE-2/2020**.

Acto seguido, procedió a efectuar el estudio de las conductas que quedaron demostradas consistentes en: **i)** la conducta reiterada de no aprobar el orden del día; y, **ii)** no acudir a las sesiones de trabajo (de las cuales señaló que se actualizaba la existencia de violencia política en perjuicio de la presidencia municipal).

Precisadas las reglas establecidas por Sala Superior respecto a la acreditación de la violencia política, refirió que en el caso, se **demostraba la violencia política cuando los actos se llevan a cabo por una persona servidora pública**, ya que al acreditarse la privación de la libertad de diversos integrantes del [REDACTED], Estado de

**ST-JDC-421/2024  
Y ACUMULADOS**

México, por más de dos horas, exponiendo su integridad física, se obtenía la obstaculización al desempeño de sus funciones, ya que esas acciones constituían un mecanismo de intimidación.

Con ello, la responsable señaló que no sólo se afectó el derecho político electoral de la actora de desempeñar un cargo público, sino que también menoscabó su dignidad como persona al no poder desempeñarse profesionalmente para el cargo que le fue conferido.

Por lo que, sostuvo que con esas acciones se actualizaba la violencia política en perjuicio de la presidenta municipal del [REDACTED], Estado de México.

En ese sentido, consideró que en términos del juicio de la ciudadanía [REDACTED], determinó procedente la aplicación de una medida restitutoria a las personas señaladas como responsables, por lo que ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de esa entidad, al ser su superior jerárquico.

Ahora, en lo concerniente a la **tercera y última temática** relativa a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género atribuida al [REDACTED], así como que se encontraba en una situación de desventaja ante los [REDACTED] que se habían conformado como “*mayoría*” para impedirle el ejercicio del cargo como [REDACTED], se consideraron **actualizadas** por las razones siguientes.

Del material que obraba en autos, se constató que el [REDACTED] sí efectuó diversas manifestaciones en su contra y se demostró que las personas señaladas como responsables constituyéndose como “*mayoría*” la privaron de la libertad junto con las demás personas integrantes del [REDACTED] y la coaccionaron para efectuar actos contra su voluntad.

Lo anterior, para la responsable resultó contraventor al artículo 20, Ter de la Ley de Acceso, en el que se definen los supuestos que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por lo que precisó que las responsables limitaron arbitrariamente la atribución inherente al cargo que ocupa la actora en su carácter de [REDACTED]

██████████ de presidir y dirigir las sesiones de ██████████, la ejecución de los acuerdos e informar su cumplimiento, por lo que con esas acciones se limitó de manera arbitraria sus atribuciones.

Asimismo, se consideró que se actualizaba la violencia política en contra de las mujeres en razón de género atribuida al ██████████, ya que las expresiones emitidas durante las sesiones de ██████████ se formularon en el contexto del ejercicio del cargo como ██████████ y quien se ostentaba como representante de la “*mayoría del ayuntamiento*”.

Del análisis de tales expresiones, estableció que encuadraban en la vulneración a la normativa aplicable implicando violencia simbólica política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora ya que con ella se cuestiona su capacidad para ejercer el cargo que fue electa.

En ese orden de ideas, a partir del análisis contextual de los hechos denunciados concatenados a los medios de prueba y valorando una perspectiva de género, señaló que se analizarían los elementos constitutivos de la jurisprudencia **21/2018**.

- Se tuvo por actualizado el elemento relativo a que el acto u omisión se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, ya que fueron en el ejercicio de su cargo público como ██████████ ██████████.
- Se colmó el elemento relativo a que los actos fueron perpetrados por el estado o sus agentes, ya que se le atribuyeron al ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████ ██████████, Estado de México, los cuales forman parte del gobierno municipal.
- Se acreditó que las conductas se enmarcaban en un ejercicio de violencia simbólica tendentes a invisibilizar las funciones de la parte actora.

Además de que, las expresiones analizadas se efectuaron dentro de las sesiones de ██████████ y no pueden considerarse amparadas en el derecho del debate político, por lo que se desprendía la intención

**ST-JDC-421/2024  
Y ACUMULADOS**

de discriminar o menoscabar la dignidad de la actora, en términos de la jurisprudencia **22/2024**.

- Asimismo, se actualizó el elemento relativo a que con los actos reclamados se trató de invisibilizar a la actora en el desempeño de sus funciones de la manera que le fue encomendada, debido a que tenía por objeto generar el impedimento para ejercer sus funciones de manera plena.
- Finalmente, mereció idéntica calificativa el elemento relativo a que se basaba en cuestión de género al ser mujer, toda vez que se advirtió un estereotipo sustentado en las capacidades cognitivas en las cuales las mujeres tienen menores capacidades intelectuales que los hombres y no se pueden desempeñar de la misma manera.

Por tanto, al resultar fundados los motivos de disenso relativos a la violencia política y violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la responsable determinó:

Ordenar a las regidurías [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] así como al [REDACTED] [REDACTED] abstenerse de realizar acciones u omisiones que tuviesen por objeto intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora implicando violencia política en contra de las mujeres en razón de género, con el fin de evitar actos de discriminación.

Por lo que se les conminó:

1. Conducirse con respeto a la parte actora.
2. Enviar un mensaje a la ciudadanía respecto a la cero tolerancia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. Garantizar la no repetición y tomar un curso al respecto para lo cual se vinculó a la Secretaría de las Mujeres en el Estado de México.
4. Como medida de reparación integral, las y los vinculó a ofrecer una disculpa pública a la actora.
5. La conservación de las medidas de protección con motivo de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género concedidas mediante acuerdo de diecisiete de abril pasado.

6. Vista a la Contraloría del Poder Legislativo por la presunta violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Por las razones expuestas, el Tribunal Electoral del Estado de México calificó, por una parte, fundados los motivos de disenso relacionados con la violencia política y violencia política en contra de las mujeres en razón de género e infundados los restantes motivos de inconformidad.

**SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos y aportados por las partes accionantes.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula las partes actoras, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

**OCTAVO. Síntesis de los conceptos de agravio y método de estudio.**

**a. Motivos de inconformidad**

De la lectura integral de las demandas, se advierte que, de manera idéntica, las partes actoras alegan en esencia lo siguiente:

Aducen que les causa agravio la inexacta motivación y fundamentación de la resolución que se combate, en relación con los efectos de la sentencia, al inferir que resultan fundados los agravios formulados por violencia política en contra de las mujeres por razón de género; asimismo, se duelen de lo que señalan como la deficiente individualización de la sanción.

Alegan que la autoridad responsable no funda ni motiva las razones por las cuales emite una sentencia generalizada, dejando de analizar en lo particular cada caso en específico en relación con cada una de las personas responsables, por lo que tal actuación trasgrede la disposición constitucional de individualizar las sanciones, así como la prohibición de contar con sanciones únicas; es decir, se traduce en una conducta tasada, dejando de lado los principios rectores del derecho sancionador.

Señalan que la resolución que se combate deja de observar lo establecido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el principio de proporcionalidad se encuentra estrechamente vinculado con la individualización de la sanción, relacionado con la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia, por lo que consideran que en la sentencia controvertida no se analizó en lo particular para emitir la sanción que correspondería a cada uno de los sujetos considerados como responsables.

La proporcionalidad delimita la posibilidad de incurrir en arbitrariedad o irracionalidad en la individualización de la sanción, al exigir un marco básico de graduación de sanciones en el que se observen, entre otros elementos, la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado. En este principio coinciden diversos factores de tal modo que, por ejemplo, la misma conducta reprochable no necesariamente

se sanciona de igual manera con respecto de cada una de las personas responsables.

Las partes actoras refieren que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción, para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares, lo que no ocurrió al dictar la sentencia combatida, ya que ésta dejó de analizarse en lo particular para emitir la sanción que correspondería a cada uno de las personas consideradas como responsables.

Sostienen que la autoridad responsable actúa de manera indebida al omitir estudiar las particularidades en las que se actualizó la presunta irregularidad, para posteriormente determinar la sanción. Afirmando que el órgano jurisdiccional local no individualiza la sanción, ya que en primer lugar se debió identificar y tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, en la inteligencia de que, de no ser analizados y valorados de manera exhaustiva y en su integridad, el estudio de mérito incumpliría los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

#### **b. Método de estudio**

Los motivos de disenso referidos serán analizados en conjunto, aspecto que no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>4</sup>.

#### **NOVENO. Estudio de fondo**

##### **Cuestión previa**

De los agravios formulados por las partes actoras, se desprende que se dirigen a desvirtuar las consideraciones efectuadas por el Tribunal

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Electoral del Estado de México en lo relativo a lo que identifican como las “*sanciones*” que se les impusieron como autoridades responsables (en esa instancia) por la actualización de la violencia política y violencia política en contra de las mujeres en razón de género generada en contra de la [REDACTED], Estado de México.

Sin que se cuestione o controviertan las consideraciones que formuló la autoridad jurisdiccional local en relación con las diversas conductas que consideró que cometieron las personas funcionarias municipales en detrimento del ejercicio del derecho acceso y desempeño del cargo de la persona accionante en la instancia jurisdiccional estatal y la vista que ordenó por la violencia política, por lo que tales cuestiones se considera que constituyen hechos no controvertidos ante esta instancia jurisdiccional federal, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que permanecen firmes e intocados.

Motivo por el que, la *litis* se constriñe a determinar si se encuentra ajustada a Derecho la resolución controvertida en lo atinente a las **consecuencias jurídicas que le fueron impuestas a las partes ahora actoras.**

#### **i. Marco normativo del régimen sancionador electoral**

La base del régimen sancionador electoral, específicamente de los procedimientos especiales sancionadores competencia del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, está prevista en el artículo 41, Base III, apartado D, de la Constitución.

En las entidades federativas, la base constitucional que da sustento a la existencia de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra en el artículo 116, fracción IV, incisos j) y o), a través del cual se faculta a los Congresos de los Estados a regular, entre otros aspectos, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

En dos mil catorce, se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con ella se implementaron cambios

importantes en los procedimientos sancionadores competencia de los órganos nacionales *-Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral-*.

El artículo 440 de la mencionada ley establece las directrices que las leyes electorales locales deberán considerar al regular los procedimientos sancionadores.

Conforme a ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que en los Estados se debían reglamentar cuestiones como la clasificación de los procedimientos en ordinarios y especiales; sujetos y conductas sancionables; reglas de inicio, tramitación y órganos competentes; reglas para el tratamiento de quejas frías; **y regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género** esta última base se adicionó en la más reciente reforma.

En efecto, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto que **reforma** diversas leyes y disposiciones en materia de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo primero transitorio<sup>5</sup>.

Entre las leyes reformadas se encuentra la Ley General Electoral, y **las modificaciones tuvieron impacto en la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral.**

Como se adelantó, al artículo 440 se adicionó lo siguiente:

**Artículo 440.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

1. y 2. ...

**3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

---

<sup>5</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General Electoral, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**ST-JDC-421/2024  
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, para las quejas y denuncias que conoce el Instituto Nacional Electoral, en el artículo 442, último párrafo, se estableció que las *quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.*

Asimismo, en los artículos 442 Bis, 463 Bis y 463 Ter de la mencionada ley, se reconocieron los supuestos o las conductas que deberán considerarse violencia política contra las mujeres por razón de género, se reglamentaron las medidas cautelares y de reparación aplicables para este tipo de infracciones, que serán conocidas por las autoridades nacionales.

Ahora, también en su numeral 474 Bis, se estableció de manera específica un procedimiento que deberá seguirse cuando **se denuncie la posible comisión de conductas que configuren violencia política contra las mujeres por razón de género.**

Asimismo, la citada ley regula la integración del máximo órgano de dirección de los organismos públicos electorales de las entidades federativas —acorde a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución—; sin embargo, lo relativo a su estructura técnica titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas- se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de las legislaturas locales.

Como se mencionó, el artículo 440 de la Ley General Electoral, establece que **los Congresos locales deberán regular un procedimiento especial sancionador** para los casos de **violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Ahora, **esta vía específica modificó la forma en la cual se había entendido la procedencia de los juicios electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En efecto, esta clase de asuntos conllevaba la necesidad de que la autoridad jurisdiccional tomara determinaciones que implicaban no solo la acreditación de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político-electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones, esto es, si correspondían a una conducta derivada del

género de la persona objeto de la misma, y en todo caso, determinar la responsabilidad de a quien pudieran atribuirse los hechos.

Al respecto, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

**Es decir, la inclusión de esta vía que conozca en administrativo sancionador de estos temas implica necesariamente, que los juicios electorales ya no pueden ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.**

Desde la interpretación sistemática, ello se explica por la necesidad de dar coherencia a los contenidos normativos previos a la reforma a la luz de las nuevas disposiciones. Así, la previsión e inclusión de vías administrativas sancionadoras para conocer sobre casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género conlleva la necesidad de reinterpretar los alcances de las sentencias de los juicios electorales donde se acusen este tipo de comportamientos.

En efecto, como se desprende de líneas anteriores, **se prevé la procedencia del juicio de ciudadanía para conocer las violaciones a derechos electorales donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género**, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio de la ciudadanía, **es la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.**

Como es evidente y se ha resaltado, esa función es connatural a los medios de impugnación por lo cual, la reforma de género no puede interpretarse de forma tal que privara de este efecto primordial a los medios de impugnación.

No obstante, **es claro que la determinación final sobre la existencia o no de conductas vulneradoras de la igualdad en material de género, esto es, el elemento que configura la infracción de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ya no puede darse al resolver**

el **juicio ciudadanía**, sino que deben ser materia, en todo caso, del **procedimiento especial sancionador** en donde también se **determinará sobre quién es el responsable de las conductas y cuál es la sanción** que le corresponde.

En efecto, pretender que se mantuvieran esos efectos en el juicio ciudadanía conllevaba diversos problemas sistemáticos y funcionales que desaconsejan interpretar las normas en ese sentido. Por principio, implicaba la posibilidad de sentencias contradictorias sobre la misma materia y dejar de lado el debido proceso.

Esto es, **el juicio ciudadanía debe ocuparse**, como siempre lo ha hecho, de ***verificar y calificar jurídicamente los hechos que pudieran vulnerar derechos político-electorales***. Pero, si se mantiene la posición de que siga ocupándose, como antes de la reforma, de calificar la conducta como infractora por la configuración de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y señalar un responsable, ello vaciaría de contenido la resolución que se dictara en el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, corresponde al juicio de la ciudadanía **únicamente conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales y, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, pero de ninguna forma, declarar la existencia de una infracción por la comisión de esa clase de conductas y, mucho menos, la responsabilidad de las mismas y la correspondiente sanción, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.**

### **Estudio de caso**

Las partes actoras, en esencia, construyen sus argumentos sobre la base de que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada al ser una “*sentencia generalizada*”, dejando de analizar en lo particular cada caso en específico en relación con cada una de las personas responsables las “*sanciones*” impuestas, análisis que trasgrede la

disposición constitucional de individualizar las sanciones (artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal), así como la prohibición de contar con sanciones únicas.

Asimismo, refieren que la mecánica para determinar una sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción, para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares, lo que no ocurrió al dictar la sentencia combatida, ya que esta dejó de analizarse en lo particular para emitir la sanción que correspondería a cada uno de los sujetos considerados como responsables.

Contrario a lo afirmado por la parte accionante, **deben desestimarse** los motivos de inconformidad en atención a las siguientes consideraciones

Sala Regional Toluca considera que las personas actoras parten de una premisa inexacta al señalar que la autoridad responsable no funda ni motiva las razones por las cuales emite una sentencia generalizada, dejando de analizar en lo particular cada caso en específico en relación con cada uno de los responsables, por lo que tal acción trasgrede la disposición constitucional de individualizar las sanciones en términos del artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, ya que estiman que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pueden resolverse cuestiones relacionadas con acciones punitivas, cuando lo cierto es que en términos de las reformas señaladas con anterioridad en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ello sólo puede analizarse mediante el procedimiento sancionador respectivo.

En efecto, como se puede advertir, las reformas en el ámbito nacional y local se han traducido en un cambio **sistematizado e integral**, como medida frontal y directa para combatir la violencia política en contra de las mujeres en razón de género; partiendo de una definición legal homologada y estandarizada en los diferentes cuerpos normativos.

**ST-JDC-421/2024  
Y ACUMULADOS**

Estableciendo quiénes pueden ser sujetos activos de su comisión y las consecuencias jurídicas aplicables, además de que se **adicionó una vía distinta que no tiene por finalidad de determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad de los sujetos imputados, ni sancionar, sino sólo restituir la vulneración de los derechos político-electorales en el contexto de la instauración de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sea a nivel federal o local.**

De ahí que, desde su **específico** ámbito de las atribuciones constitucional y legalmente conferidas son competentes para conocer, según se trate, la autoridad electoral administrativa si la pretensión es la determinación de la infracción y la imposición de una sanción; el órgano jurisdiccional electoral para la restitución de los derechos político-electorales vulnerados y la autoridad penal tratándose de delitos.

Así, las vías en las que cada una de ellas se pronunciará será: el procedimiento administrativo sancionador, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y el proceso penal, respectivamente.

Conforme al objeto que justifica la existencia de cada uno de esos tres tipos de órganos del Estado y las facultades que tienen conferidas para tal efecto, se obtiene que las de carácter administrativo sancionador y la penal guardan cierta identidad por su finalidad punitiva, mientras que en el juicio de la ciudadanía que revisa la presunta violación a derechos político-electorales, el órgano jurisdiccional electoral se distancia y diferencia de ellos por su intrínseca **naturaleza restitutoria de derechos**.

El aserto precedente se sustenta en la consideración relativa a que el *ius puniendi* o la Potestad Punitiva Única del Estado es concebida dentro de la Doctrina del Derecho como el conjunto de atribuciones establecidas constitucional y legalmente a favor de los órganos del Estado para efecto

de imponer sanciones al transgresor de las conductas previstas como **delitos o infracciones administrativas**<sup>6</sup>.

Dentro de esa Potestad Sancionadora se identifican dos ramas del Derecho Público; esto es, la Penal y la Administrativa Sancionadora. Esta última es definida como el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la facultad sancionadora por parte de las autoridades administrativas, las normas para su ejercicio (procedimiento) y las especialidades que presentan el régimen de las infracciones y sanciones en cada uno de los sectores en que se desarrolla la actividad administrativa<sup>7</sup>.

Al margen que el desarrollo del **procedimiento administrativo sancionador pueda ser inquisitivo o dispositivo**, lo relevante es que tiene por **objeto principal dilucidar si se acredita o no la comisión de la infracción**, mediante la satisfacción de cada uno de los elementos del tipo administrativo y, en el supuesto necesario, imponer la sanción correspondiente.

En contraste con lo anterior, **la primordial función de una autoridad jurisdiccional cuyas facultades NO se inscriben en el referido Derecho Punitivo, dentro del juicio de la ciudadanía consisten en resolver los conflictos de interés de trascendencia jurídica, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, con el objeto de confirmar, modificar o revocar un acto controvertido y, en su caso, restituir un derecho vulnerado.**

En este sentido, el análisis y resolución de la *litis* que le es planteada al órgano jurisdiccional no se lleva a cabo mediante la instauración de un procedimiento sancionador con sus etapas correspondientes, sino a través de la sustanciación de un proceso jurisdiccional cuyos sujetos vinculados, generalmente, son la parte actora y la autoridad responsable, para quien la

---

<sup>6</sup> Cfr. NIETO, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2006, p. 85.

<sup>7</sup> Cfr. PEREÑA PINEDO, Ignacio (coord.), *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Navarra, Aranzadi-Ministerio de Justicia, 2005, colección Monografías Aranzadi, pp.117 y 118.

**ST-JDC-421/2024  
Y ACUMULADOS**

ley no contempla a su favor la garantía que le permita desplegar una defensa como si se tratara de un gobernado.

En ese sentido, las reformas señaladas tienen un carácter integral y transversal en distintos rubros jurídicos, generando la posibilidad de la participación de diversas autoridades, por lo que es importante que cada uno de esos órganos se conduzca en estricta observancia a las normas que regulan su actuación, para no causar indebidas afectaciones a las partes ni desdibujar el límite del ámbito de sus atribuciones, adjudicándose determinaciones que rebasan sus facultades, lo cual puede generar el dictado de determinaciones contrarias a Derecho que afecten a las partes y resten eficacia y sistematicidad a la reciente regulación sobre violencia política de género.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal se advierte que el establecimiento de los juicios y recursos electorales que integran el sistema de medios de impugnación en el ámbito local tiene como finalidad que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Esa es, la razón fundamental por la que la regulación normativa del proceso jurisdiccional correspondiente a esos juicios y recursos no está diseñada para que durante su desarrollo tenga lugar una investigación cuyo objeto sea el esclarecimiento de los hechos a efecto de deslindar posibles responsabilidades.

Ahora, en la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional consideró que diversos integrantes del [REDACTED], Estado de México, cometieron violencia política y violencia política en contra de las mujeres en razón de género en agravio de la [REDACTED], en el contexto de la verificación de la aducida afectación a un derecho político-electoral, para lo cual impuso las **medidas restitutorias** necesarias para salvaguardar el derecho transgredido; sin embargo, opuesto a lo alegado, **no impuso sanciones a las partes actoras.**

Ello, porque en la vía del juicio ciudadanía, como se refirió con anterioridad, dada su naturaleza y forma solo pueden tutelarse derechos políticos electorales y no imponerse sanciones al margen del Derecho Punitivo.

Similares consideraciones se formularon en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-43/2020**.

Además, resulta relevante aclarar que las **medidas reparatoras** tienen una **naturaleza jurídica distinta a las sanciones**<sup>8</sup>, por lo que los requisitos y exigencias que las personas demandantes pretenden que se observen en ellas, como si se tratara de la imposición de una pena, no resultan aplicables.

Mientras que las **sanciones** pretenden ser una consecuencia directa que a través del **castigo** inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro (ya sea de manera individual o generalizada), las **medidas reparatoras** atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito a efecto de **restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados**.

**De ello se desprende que las medidas de reparación no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley**, ya que su determinación dependerá de la afectación al derecho que se aduce conculcado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, para restaurar los derechos vulnerados, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban<sup>9</sup>.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que tanto la autoridad electoral administrativa

---

<sup>8</sup> Sala Superior sostuvo esta distinción en la sentencia del **SUP-JE-34/2018** y **SUP-JE-35/2018** acumulados.

<sup>9</sup> Dicho criterio se sustenta con la Jurisprudencia **1ª./J. 31/2017** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**”, Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

**ST-JDC-421/2024  
Y ACUMULADOS**

o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de procedimientos están autorizadas para determinar medidas de reparación integral para, entre otras cuestiones, **resarcir el daño causado al bien jurídico**, tal como se aprecia de la razón fundamental de la tesis VII/2019, de rubro "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**"<sup>10</sup>.

Con la precisión que esta Sala Regional ha considerado válido que en los juicios de la ciudadanía locales vinculados con la aducida violencia política en contra de las mujeres por razón de género se dicten medidas de reparación integral, tal como fue expuesto al dictar sentencia en el expediente [REDACTED] y acumulado.

Cuestión que resulta acorde a lo previsto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 31/2017, de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**", en la que se desprende que **las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, toda vez que estas últimas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que **las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la vulneración del derecho alegado.**

Con base en lo expuesto, no le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la resolución que se combate deja de observar lo establecido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal relacionado con el principio de proporcionalidad se encuentra estrechamente vinculado con la individualización de la sanción, dado que, en el caso **no se impuso una sanción**, por el contrario **lo que el Tribunal Electoral del Estado de México fue imponer diversas medidas reparadoras para tutelar y**

---

<sup>10</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**resarcir de alguna forma el menoscabo atribuido a la** [REDACTED], las cuales no necesariamente están previstas expresamente en un catálogo legislativo, y para su determinación se debe tomar en cuenta el daño causado, y deberá atender a las circunstancias concretas y a las particularidades del caso.

Por último, debe señalarse que en el caso no hay una violación al principio de proporcionalidad, en el sentido que no es posible imponer una multa generalizada cuando tenía que ser en particular, es decir, a cada una de las personas señalados como responsables de manera pormenorizada.

Esto, ya que ese agravio parte de una premisa inexacta, dado que la imposición de las medidas reparadas consistentes en: *i)* conducirse con respeto a la parte actora, *ii)* enviar un mensaje respecto a la cero tolerancia de violencia política, *iii)* garantizar la no repetición, *iv)* tomar el curso señalado; y, ofrecer una disculpa pública, no es una sanción propiamente, sino medidas de reparación integral, las cuales tienen la finalidad de restituir los derechos político electoral de la [REDACTED], Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace a la vida ordenada, tampoco constituye una sanción, en tanto a través de ella, sólo se da cuenta a otra autoridad para que actúe conforme a sus facultades en el ámbito pleno de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, sin prejuzgar sobre la presunta comisión y responsabilidad imputada a la parte actora y sin que tampoco el presente fallo constituya exoneración de alguna posible falta ni de eventual sanción, lo procedente es confirmar, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora aduce que le causa agravio la indebida motivación y fundamentación de la resolución que se combate, en relación con los efectos de la sentencia, al inferir que resultan fundados los agravios hechos valer por violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

**ST-JDC-421/2024  
Y ACUMULADOS**

Manifestaciones que se consideran **inoperantes**, porque la parte actora no expone los motivos o razones por las que considera que debía efectuarse un análisis distinto, en tanto se constriñe a realizar aseveraciones dogmáticas carentes de sustento jurídico.

Además, no expone argumentos necesarios para acreditar que la autoridad responsable tenía que arribar a una conclusión diversa, esto es, con sus manifestaciones no se observan aseveraciones del grado necesario que desvirtúen lo establecido por el Tribunal local; mucho menos precisa de manera pormenorizada qué elementos de convicción que obren en autos ni de las manifestaciones formuladas por las partes, son de la entidad suficiente para arribar a una conclusión distinta a la que el Tribunal local determinó.

Por tanto, al no combatirse frontalmente la determinación del órgano responsable, la misma pervive con sus consideraciones.

**DÉCIMO. Protección de datos personales** .Tomando en consideración que los presentes asuntos podrían estar relacionados con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que en el acuerdo de turno del presente juicio así se precisó, **se ordena la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se acumulan los expedientes de los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-422/2024**, **ST-JDC-423/2024** y **ST-JDC-424/2024** al diverso **ST-JDC-421/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

**TERCERO.** Se **ordena** la protección de datos personales.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien emite voto en contra y formula un voto particular, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LOS JUICIOS CIUDADANOS 421, 422, 423 Y 424 ACUMULADOS.**

Difiero de la determinación de confirmar la resolución impugnada por los integrantes del [REDACTED], Estado de México, a quienes se

acreditó la responsabilidad por violencia política y violencia política de género, y como consecuencia la subsistencia de las medidas de reparación ordenadas en favor de la presidenta municipal.

**A. Caso concreto y decisión.**

La controversia tiene su origen en la impugnación presentada ante el tribunal local por la presidenta municipal del señalado ayuntamiento. Al resolver el juicio ciudadano que le fue planteado, dicho órgano jurisdiccional determinó que el [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y [REDACTED], eran responsables de violencia política, y de violencia política de género, distinguiendo que en el caso de los dos últimos ésta se actualizó por ser tolerantes al actuar violentador de los dos primeros.

Como consecuencia, el tribunal dictó medidas de reparación integral (garantías de no repetición y medidas de restitución) al conminar a los ahora actores a conducirse con respeto hacia la [REDACTED], vincularlos a participar en un curso de género y emitir una disculpa pública comprometiéndose a no volver a incurrir en actos de esa naturaleza; asimismo ordenó dar vista a la contraloría del Congreso.

Ante esta sala regional, dichos funcionarios promovieron juicios ciudadanos quejándose en esencia, de la falta de fundamentación y motivación, pues en su concepto se emitió una sentencia generalizada, en la que no se analizó cada caso en específico.

La sentencia mayoritaria justifica su decisión de confirmar la resolución impugnada, al establecer que las personas promoventes parten de una premisa inexacta cuando señalan que en el juicio ciudadano en el que se les responsabilizó por violencia política y violencia política de género se les impusieron sanciones, siendo que, en atención a la naturaleza del juicio lo que se determinó fue la implementación de medidas restitutorias para salvaguardar el derecho transgredido a la presidenta municipal.

A partir de lo anterior se desestimaron los agravios, al establecer que las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones y, por tanto, en el caso, no se dejó de observar lo establecido en el artículo

22, párrafo primero, de la Constitución Federal relacionado con el principio de proporcionalidad, aspecto estrechamente vinculado con la individualización de la sanción. Siendo que, para la mayoría, las medidas reparatoras dictadas en el juicio ciudadano local tienen la finalidad de restituir los derechos de la presidenta municipal.

#### **B. Motivos de disenso.**

En mi opinión, el tribunal no debió conocer mediante juicio ciudadano de los hechos que a la postre le llevaron a concluir que se actualizaba la violencia política de género, pues dicho medio de impugnación tiene como razón primordial la restitución de derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados, lo que, en el caso, con la determinación tomada, no aconteció.

En efecto, desde mi perspectiva, las medidas ordenadas por el tribunal no restituyen en forma alguna los derechos político-electorales que la actora aduce le fueron vulnerados.

En esa lógica, considero, la decisión final sobre la existencia de violencia política en razón de género debe ser materia, en todo caso, del procedimiento especial sancionador en donde **se determinará sobre quién es el responsable de las conductas y cuál es la sanción que le corresponde, respetando las formalidades esenciales de un procedimiento punitivo.**

Pretender estos efectos en el juicio ciudadano lo desnaturaliza y, además, genera una responsabilidad por VP o VPG sin garantías de debido proceso punitivo. Esto es, el juicio ciudadano debe ocuparse, como siempre lo ha hecho, de verificar y calificar jurídicamente los hechos que pudieran vulnerar derechos político-electorales y restituirlos.

En ese sentido cobra lógica la instauración de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, quién es responsable y cómo sancionarlo,

**ST-JDC-421/2024  
Y ACUMULADOS**

pues con ello se potencian derechos fundamentales (debido proceso) tanto de las víctimas como de los imputados.

En este sentido, es mi convicción que en asuntos como el que nos ocupa, debe darse cauce preferente a la denuncia de este tipo de conductas a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de dichas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar respecto de la veracidad de los hechos que se denuncien y eventualmente de establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.

Ello es así, pues ante cualquier imputación que conlleve consecuencias limitadoras de derechos fundamentales deben privilegiarse las formalidades del debido proceso a fin de legitimar la acción punitiva del estado.

Así, constituye una verdad material que el señalamiento o denuncia de actos o hechos que pudieran configurar violencia política en contra de las mujeres por razón de su género, debe ser atendida con apego a los principios de legalidad, proporcionando a las partes por igual, tanto el derecho a señalar al presunto responsable de las conductas, como a este o estos para que aleguen a su favor, obteniendo elementos de prueba desde ambas perspectivas de manera legítima, justamente con el objeto de no viciar el procedimiento y de obtener los elementos necesarios y exhaustivos que permitan el dictado de una resolución que se ocupe del estudio de los hechos, de su atribuibilidad al sujeto o sujetos denunciados; y a fincar la responsabilidades atinentes para luego sancionar como resulte debido.

Por lo anterior, considero, corresponde al juicio ciudadano únicamente conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales favorecer su restitución y, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso ocurrió, ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, pero de ninguna forma, declarar la existencia de esa clase de conductas y, mucho menos, la responsabilidad de las mismas, ya que, las

referidas conductas serán materia de pronunciamiento en la vía sancionadora.

En conclusión, estimo que el tribunal responsable debió abstenerse de calificar la existencia o no de violencia política de género, máxime que como parte de la sustanciación dio vista al instituto local para efecto de que tomara en cuenta los hechos denunciados y de estimarlo iniciara el procedimiento atinente.

Por las consideraciones expuestas, es que formulo voto particular.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**